

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), quince (15) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Procedente del reparto fue asignada a este despacho la demanda ejecutiva formulada por **LUZMILA GOMEZ OTERO**, mayor de edad actuando en nombre propio, Abogada con **T.P.N° 108.368** del Consejo Superior de la Judicatura, identificada con cédula de ciudadanía 64'566.160 de Sincelejo, contra la Sociedad **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA MARTINEZ & GIRALDO ASOCIADOS S.A.S.** identificada con NIT 900091182-6, representada legalmente por Everardo Arturo Martínez Otero identificado con CC 92'495.783, de la que se procede ahora definir sobre la orden de pago pedida.

El numeral 11 artículo 82 del C.G.P., establece:

“**ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

11. Los demás que exija la ley.

(...)”

A su turno el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 establece:

“**ARTÍCULO 6o. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o**

el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Aparejado a lo anterior y en el evento de no satisfacerse los requisitos anteriores, el artículo 90 del C.G.P., establece los efectos así:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Revisada la demanda y sus anexos, el despacho se percata que la parte demandante omitió dar cumplimiento a lo indicado en el inciso quinto del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en lo referente a que debió enviar al demandado por medio electrónico o físico, copia de la demanda y sus anexos, para lo cual correspondía, adjuntar con destino al juzgado al cual le correspondía el reparto de la demanda, la prueba de haber dado cumplimiento a este requisito, ya que no está acreditado que se haya solicitado medida cautelar alguna, ni se está en la situación de desconocimiento del domicilio del ejecutado que la exima de tal deber legal, con lo

anterior se concluye que no se cumple con lo señalado en los artículos 82 numeral 11 del C.G.P., y su no observancia constituye causal de inadmisión de conformidad con el artículo 90 numeral 1 del C.G.P.

Adviértase a la ejecutante litigante en causa propia sobre el deber de usar el correo electrónico que tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados LUGOOT01@HOTMAIL.COM o a actualizarlo inmediatamente.

EN CONSECUENCIA EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese inadmisibile la presente demanda ejecutiva, formulada por **LUZMILA GOMEZ OTERO**, contra la Sociedad **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA MARTINEZ & GIRALDO ASOCIADOS S.A.S.**, por incumplimiento de los requisitos de ley conforme lo anotado en la parte motiva

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, allegando la prueba de haber enviado al demandado, por medio electrónico o físico, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo señala el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con los considerado en este proveído, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO: Reconocer a la abogada **LUZMILA GOMEZ OTERO**, identificada con cédula de ciudadanía 64.566.160 de Sincelejo y T.P. No. 108.368, como litigante en causa propia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

CECM/Beroma

Firmado Por:
Carlos Eduardo Cuellar Moreno

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e3f7b25d24dc27e8da07b37965fe51c07b43e12b04655517ae84a6311ba34e**

Documento generado en 15/11/2023 03:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>